



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3053-2007-PA/TC
LIMA
LUIS GÓMEZ SULCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Gómez Sulca contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 12 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de junio de 2004, interpone demanda de amparo contra la Asociación Civil de Comerciantes Mercado El Pino, a fin de que se deje sin efecto su exclusión como asociado adoptada en la Asamblea General Extraordinaria del 30 de abril de 2004, y que reponiéndose las cosas al estado anterior, se ordene su reincorporación como asociado y con derecho a la posesión del Puesto N.º 33 – Abarrotes, del cual ha sido despojado. Pretende, además, el pago de 300 mil nuevos soles como indemnización por daños y perjuicios, así como el pago de los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y manifiesta que no ha violado derecho constitucional alguno, toda vez que el actor fue expulsado en mérito a la sentencia condenatoria de la que fue objeto en el fuero penal. Expresa, además, que en todo caso, la pretensión resulta improcedente en virtud del inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, pues debió ser tramitada en otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2006, declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de amparo de autos, el recurrente persigue se deje sin efecto su expulsión de la Asociación de Comerciantes Mercado El Pino, adoptada en la Asamblea General Extraordinaria del 30 de abril de 2004 y que, en consecuencia, se ordene su inmediata reincorporación.
2. El argumento esencial que esgrime el actor para cuestionar la sanción de la que ha sido objeto es que, a su juicio, se le habría aplicado en forma retroactiva un estatuto que, al momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a su expulsión, no estaba vigente. En efecto, a fojas 57 de autos expresa que el 9 de marzo de 2004 fue sentenciado y condenado a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el 25º Juzgado penal de Lima por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita y contra la fe pública en la modalidad de falsedad de documentos y falsedad genérica, en agravio de la Asociación emplazada. Sin embargo, se le aplican los estatutos que no estuvieron vigentes a la fecha que se le atribuyeron los delitos mencionados, los cuales no contemplaban la sanción de exclusión, la cual fue recién incorporada el 7 de abril de 2003, en que se aprobó la modificación de los mismos. Por tanto, los hechos que se le imputaron ocurrieron durante el período 1996-1998, es decir, durante la vigencia del anterior ordenamiento, por lo que la aplicación de la modificatoria resulta ilegal al pretender otorgársele retroactividad.
3. El Tribunal Constitucional aprecia que el argumento del recurrente carece de sustento, toda vez que del acta por la que se decidió su expulsión –Asamblea General Extraordinaria del 30 de abril de 2004, que corre a fojas 38 y siguientes de auto– fluye que el hecho generador de la sanción de expulsión no lo constituyen los ilícitos ocurridos durante su gestión en el período 1996-1998 sino, por el contrario, la sentencia condenatoria expedida por el 25º Juzgado Penal de Lima, de fecha 9 de marzo de 2004, por la comisión de los delitos de apropiación ilícita y falsificación de documentos.
4. En consecuencia, al aplicarse el numeral 36 del Estatuto modificado el 7 de abril de 2003, que dispone que podrá ser excluido el asociado que se apropie indebidamente del patrimonio de la Asociación, dicho ordenamiento no ha sido aplicado en forma retroactiva, pues como ha quedado dicho, el hecho generador de la referida sanción lo constituye la aludida sentencia condenatoria del 25º Juzgado Penal de Lima, del 9 de marzo de 2004, esto es, al acreditarse legalmente la responsabilidad penal del actor.
5. Asimismo, del Acta de la Asamblea General Extraordinaria se aprecia que el debido proceso fue estrictamente observado, pues de ella fluye que el actor hizo uso de los recursos impugnatorios correspondientes, habiendo incluso ejercido su derecho de defensa sin limitación alguna.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por lo demás, y en cuanto al argumento de que con fecha 1 de mayo de 2004 ha sido objeto de desalojo del Puesto N.^o 33 – Abarrotes, ubicado en el Mercado El Pino, el cual ha sido arrendado a un tercero, este Tribunal debe precisar que el amparo no constituye la vía idónea para dilucidar dicha pretensión, razón por la cual se deja a salvo su derecho para hacerlo valer, en todo caso, en la vía y la forma legal correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

W. OMBR

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)